

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo al cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que don Marcelo Cariz Ortega y doña Marcela Ortega Echagüe, deducen recurso de protección en contra de la Escuela Naval Arturo Prat de la Armada de Chile, por disponer la expulsión del recurrente, por haber entrado en la habitación del cadete Matías Alvarado en su domicilio particular el día 26 de noviembre de 2022, en horas de la madrugada, quien se encontraba junto a su pareja, con la linterna de su celular encendida, levantando la frazada de la cama, percatándose que la pareja del cadete estaba desnuda.

Refiere que debido a la denuncia realizada por su compañero, fue citado por sus superiores donde manifestó que no planificó el hecho ni hubo mala intención al momento de entrar en la habitación.

Señala que el 29 de noviembre de 2022 le comunican la sanción por *"demostrar una conducta indebida durante el franco al ingresar a un dormitorio cerrado, en el que se encontraba otro cadete durmiendo con su pareja, siendo sorprendido por estos espiándolos sin consentimiento y con propósito de carácter sexual"*. Afirma que los antecedentes fueron comunicados al Jefe del departamento



ejecutivo, quien le manifestó que debido a la gravedad de la sanción tendría que elevar el recurso al Subdirector Sr. Rodrigo Feldstedt, quien le señaló que iba a solicitar su retiro de la institución.

Agrega que el 1 de diciembre de 2022 presentó recurso de reposición y jerárquico, el primero fue rechazado y en relación con el segundo cuando fue citado expuso que en relación con los hechos no se realizó una investigación ni se tomó declaración a los involucrados y que jamás tuvo intención de espiar a nadie ni menos realizar actos de connotación sexual, recurso que en definitiva también fue rechazado ordenando su expulsión de la institución.

Estima que la sanción vulnera las garantías previstas en los numerales 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República y genera al recurrente y a su madre doña Marcela Ortega Echagüe perjuicios patrimoniales, por los desembolsos constituidos por las mensualidades de pago de la escuela, traslado y ropa entre ellos.

Segundo: Que, informó el Director de la Escuela Naval Arturo Prat y señala a raíz de los hechos denunciados por el cadete Sr. Alvarado, se citó el recurrente quien señaló que ingreso al dormitorio de su compañero porque quería ver a la polola sin ropa, a raíz de lo cual se le comunicó que se iniciaría un proceso de



justicia disciplinario. En el procedimiento se le manifestó que su conducta constituía una falta gravísima y que los antecedentes se elevaron al Jefe del Departamento Ejecutivo, Capitán Gutiérrez, quien citó al denunciado quien reconoció los hechos. Posteriormente el procedimiento fue puesto en conocimiento del Subdirector de la Escuela Naval y con fecha 29 de noviembre se le notificó al recurrente el calificativo por el cual se somete al proceso de justicia, esto es, "demostrar conducta indebida durante el franco al ingresar a un dormitorio cerrado, en el que se encontraba otro cadete durmiendo con su pareja, siendo sorprendido por estos espíandolos sin consentimiento y con propósito de carácter sexual", constituyendo una falta gravosísima, sancionándolo con la expulsión de la Escuela, mediante la Resolución N° 1545/04/3341.

Seguidamente señala que el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso jerárquico el que en definitiva fue rechazado mediante Resolución Exenta 1545/01/3584 de fecha 15 de diciembre de 2022.

Afirma que el cadete Cariz reconoció los hechos denunciados, por lo que no fue necesario instruir una investigación sumaria, según lo dispone el artículo 3° del Reglamento de Investigaciones Sumarias de las Fuerzas Armadas.



Sostiene que el artículo 28 Reglamento de Disciplina de Cadetes y el artículo 206 del Reglamento de Disciplina de la Armada, define las faltas gravísimas *"como aquellas acciones u omisiones que, aun cuando constituyan o no delito, afectan seriamente a la disciplina, eficiencia, prestigio o seguridad de las personas y de la institución, las que deben ser sancionadas con severidad para corregirla y prevenir consecuencias inmediatas o posteriores"*, entre ellas *"incurrir en actos inmorales o deshonorosos que afectan el servicio, a la familia o al prestigio de la institución, o formular proposiciones deshonestas en relación con estos actos"*.

Niega la afectación de los derechos supuestamente vulnerados, pues el mismo recurrente asumió su participación, justificándose en el consumo de alcohol, por lo que es una decisión fundada, con plena observancia a los principios de imparcialidad y el debido proceso.

Tercero: Que, del examen de la Resolución N° 1545/04/3341 de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Subdirector de la Escuela, se sancionó al recurrente por *"demostrar conducta indebida durante el franco al ingresar a un dormitorio cerrado, en el que se encontraba otro cadete durmiendo con su pareja, siendo sorprendido por estos espiándolos sin consentimiento y con propósito de carácter sexual"*, calificando dicha falta como gravísima y disponiendo su expulsión.



En contra de dicha resolución el recurrente interpuso recurso de reposición en el que expresamente indica aceptar el hecho de haber ingresado a la habitación imprudentemente donde se encontraba el cadete Alvarado con su pareja, no obstante, afirma que de ninguna manera ingresó a espiar ni menos con un propósito de carácter sexual.

Consta que mediante Reservado N° 1545/013358, de fecha 6 de diciembre del mismo año, se resolvió rechazar el recurso de reposición presentado, fundándose en que el argumento expuesto por el recurrente no es completo ni suficiente, no ni se ajusta a los hechos declarados y aceptados durante el proceso de justicia. Agrega que si bien reconoce que ingresó al dormitorio de los afectados y que su intención no era espiar con el propósito de carácter sexual, esta versión omite y no explica el hecho de levantar las sábanas y observar con la linterna de su celular el interior de ésta, hechos reconocidos por él y confirmados por los involucrados.

Por último, mediante Resolución Exenta N° 1545/01/3584 se rechazó el recurso jerárquico.

Cuarto: Que, a fin de resolver la acción deducida en autos, cabe considerar que la autoridad recurrida ha manifestado que según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Investigaciones Sumarias de las Fuerzas Armadas que señala que *"No procederá la instrucción de*



una investigación sumaria administrativa en los siguientes casos: N° 1 Cuando la falta de que se trate conste por los medios probatorios que establece el presente reglamento, sea propia observación, parte oficial, antecedentes verbales o escritos, o corroborada por la propia confesión del inculpado", y habiendo el cadete reconocido los hechos estimó innecesario instruir una investigación sumaria

Quinto: Que, en ese orden de ideas, es menester tener presente que el concepto de igualdad ante la ley se refiere al principio que garantiza que todas las personas son tratadas de la misma forma por la ley, sin discriminación por ningún motivo. Este principio se basa en el reconocimiento de que ninguna persona es inferior a otra y que todos tienen los mismos derechos, reconocido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República que prohíbe toda discriminación arbitraria.

A su turno el artículo 19 N° 3° inciso quinto de la Constitución Política de la República consagra que: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

Sexto: Que en este orden de ideas, la justicia y racionalidad del procedimiento sancionatorio que se siga



en una instancia administrativa, debe permitir al funcionario implicado en una falta, que se le comunique oportunamente su calidad de inculpado y que se le proporcione la información necesaria para que conozca los elementos en que la acusación se basa, como asimismo, la posibilidad de solicitar diligencias, a ser oído en sus declaraciones, que se le dé conocimiento personal de los cargos que se le formulen luego de formalizarse la imputación y, finalmente, a impugnar, mediante los recursos idóneos y ante órganos de jerarquía superior, el acto administrativo que le afecta.

Séptimo: Que, como quedó dicho más arriba, la parte recurrida sancionó al actor con la expulsión de la Escuela Naval por demostrar una conducta indebida al ingresar a un dormitorio cerrado, en el que se encontraba otro cadete durmiendo con su pareja, siendo sorprendido por estos espiándolos sin consentimiento y con un propósito de carácter sexual.

Que, de la sola lectura de la Resolución impugnada se advierte, que no concurren los supuestos fácticos que configura la hipótesis legal que invocó la recurrida para aplicar el Procedimiento disciplinario de Propia Iniciativa y, en su virtud, sancionar a la recurrente, puesto que, no se encuentra "claramente establecida o aparece de manifiesto en antecedentes fidedignos" la falta que le fue imputada. Por el contrario, el



recurrente en su defensa reconoció haber entrado a la habitación, sin embargo, ha negado haberlo hecho con la intención de espiar a la pareja de su compañero y menos con un fin sexual, no constando tampoco en autos la confesión del recurrente en los términos que se indican en la resolución.

Octavo: Que, constituyendo la aplicación de una sanción disciplinaria en clave penal una condena, necesariamente ha de requerir que su imposición se haga dentro de un procedimiento previo legalmente tramitado y con estricto apego al principio de igualdad ante la ley, garantizando el respeto de los derechos y evitando la arbitrariedad o el privilegio en el ámbito jurídico, puesto que, sólo de esa forma las decisiones de la autoridad encuentran su legitimación.

Que, en ese contexto, resulta evidente que el actuar de la recurrida y la decisión adoptada sin proceso alguno que la legitime vulnera la garantía constitucional del derecho a la igualdad que impone el deber de dar a todas las personas un mismo trato ya que toda diferenciación exige siempre motivos convenientes o sensatos, debidamente establecidos en un justo procedimiento, de modo tal que no existiendo éstos, se está en presencia de discriminación razones por las que el recurso deberá ser acogido, en la forma que se dirá.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de protección deducido por Marcelo Cariz Ortega y doña Marcela Ortega Echagüe, solo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1545/04/3341 y la Resolución Exenta 1545/01/3584 de fecha 29 de noviembre y 15 de diciembre de 2022 respectivamente y se dispone que la recurrida deberá emitir un nuevo pronunciamiento en torno a los hechos denunciados, debiendo para ello abrir la pertinente investigación sumaria o sumario administrativo según corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Rol N° 62.026-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr Munita por estar con permiso.





PDNCXXKBZCE

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sergio Manuel Muñoz G. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

